

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

Circular del Tribunal Eclesiástico

*sobre el permiso que deben pedir los Clérigos para
acudir á los Tribunales civiles*

Repitiéndose con lamentable frecuencia los casos en que se le siguen perjuicios á los Clérigos de la Diócesis por la dilación en obtener ó conceder el permiso que necesitan para acudir á los Tribunales civiles, hasta el punto de ser algunos procesados cuando fácilmente pudieron eludir el proceso, hemos acordado lo siguiente:

1.º Se les recuerda á todos los Clérigos que el permiso que necesitan del Ordinario para acudir á los Tribunales civiles, como actores, reos ó testigos, procede solo de disposiciones canónicas, pues por desgracia las leyes civiles prescinden por completo de ello.

2.º También se les recuerda que la obligación canónica que tiene todo Clérigo de pedir tal permiso del Ordinario, cuando han de acudir al Tribunal civil en fuerza de una citación de éste, es obligación de pedirlo y obtenerlo si hay tiempo para ello, pero si la citación es tal que no haya tiempo hábil para que llegue la concesión, el Clérigo pedirá el permiso y acudirá á la citación aunque no haya llegado aquél; y si ni aún hubiese tiempo de pedirlo, el Clérigo citado acudirá á la citación haciendo las salvedades que en estos casos se prescriben.

3.º Como delegados de este Tribunal quedan facultados los Sres. Arciprestes, ó quienes sus veces hagan, para recibir las peticiones de dichos permisos y despacharlas favorablemente, siempre que al Clérigo se le obligue á comparecer por citación judicial.

4.º Aunque es un principio de derecho que *actor sequitur forum rei*, sin embargo siendo impropio de los Clérigos andar entre litigios y como en éstos muchas veces han de prestar juramento, deberán los Clérigos antes de comparecer ante un Tribunal civil para ejercer un derecho ó demandar á alguien en asunto puramente civil, no criminal, solicitar el permiso del Ordinario; permiso que podrán los Arciprestes conceder, si prudentemente juzgan que por las vías amistosas no se ha conseguido ó no se conseguirá resultado alguno; y en caso de duda los señores Arciprestes trasladarán el asunto al Ordinario.

5.º Quedan exceptuados de la disposición anterior los casos en que los Clérigos demandantes sean

Párrocos, Ecónomos ó Vicarios, y las personas que hayan de ser demandadas sean feligreses de aquellos; pues en estos casos deberán los que ejerzan cura de alma pedir y obtener el permiso del Ordinario, á menos que el asunto sea tan urgente, á juicio del Arcipreste respectivo, que pueda seguirse evidente perjuicio en la dilación, en cuyo caso lo podrá conceder el mismo Arcipreste.

6.º Los Sres. Arciprestes nunca concederán á los que ejerzan la cura de almas el permiso para demandar á los propios feligreses de estos en asuntos que se fundan en la misma cura de almas ó cumplimiento de su ministerio parroquial, v. g. exigir los derechos de estola y pie de altar; en este caso la concesión queda reservada al Ordinario.

7.º Siempre que el Clérigo haya de ejercer una acción ó mostrarse parte en asuntos criminales, deberá contar de antemano con el permiso del Ordinario, no bastándole el del Arcipreste.

8.º Lo dispuesto arriba se extiende también á la prestación del juramento ante los Jueces civiles.

León á 28 de Enero de 1908.—DR. TOMÁS MUNIZ.—Por mandado de S. S.—Lic. Sabas M. Granizo.



COLLATIONES MORALES PRO MENSE FEBRUARII

I.^a

Quid intelligendum veniat nomine turpis mercimonii in collectione et distributione Missarum.—Utrum praeter divinam legem praedictum turpe mercimonium prohibentem, stent aliae leges, quarum rationes et paenas pre oculis haberi debeantur, si quis fortase implicatus hoc turpi mercimonio inveniatur.

Casus

Hilarius mercaturam faciens chocolati, cerae, vestum et ornamentorum sacrorum magna diligentia curat ut sibi impertiantur summae pecuniarum distribuendae in stipendia Missarum; imsuper vel collectoribus, vel a personis sibi notis saepissime accipit Missas celebrationi distribuendas et distribuit inter parochos oppidanos, qui in sua domo emunt res circa quam mercaturam facit Hilarius. Integrum stipendium reddit Hilarius, sed, cum, ut plurimum per epistolam parochi merces petant ab eo et ille per epistolam etiam parochis Missas committat, communissime stipendia Missarum, praetio mercium plus minusve coaequo, et ad praetium mercium solvendum inserviunt. His suppositis. Quid de Hilario et quid de parochis dicendum?

Questio Dogmatica

Quid significabat initium fidei in controversia cum semipelagianis.—Ad quid gratiam necessariam esse admitebant semipelagiani; ad quid negabant.—De qua gratia et de qua dispositione sermo erat in illa quaestione.—Thesis.—Non potest homo sine gratia salutare fidei initium habere.—Explicetur efatum juxta quod; «facienti quod in se Deus non denegat gratiam.»

Qui teneantur sola ratione beneficii Missam applicare.
—Quot Missas, quo tempore, et an perseipsos teneantur applicare beneficiati.—Quid est dilatio in applicatione Missarum.—Quae dilatio in applicatione Missarum erit gravis, quae levis, et quando etiam ab omni excusabitur.—Utrum tempus Missas applicandi semper sit ad urgendam, an vero aliquando etiam ad finiendam obligationem.—An liceat Missas sub conditione applicare

Casus

Matheus, sacerdos aliquandiu moratus est in alia, á sua regione, in harum prima stipendia Missarum longe abundantius offerebantur quam in altera, quare providus Matheus, ne ad longius tempus stipendia ei deficerent praeter Missas manuales, quas celebravit dum á Patria abfuit, alteras centum in domum suam regresurus celebrandas accepit, ab uno nempe decem Missas, ab alio triginta, ab aliis viginti usque ad centum. Iisdem in adjunctis versatus est Gavinus, sed hic nolluit accipere stipendia sic oblata, tamen ab único alias accepit centum Missas, celebrandas pro uno eodemque fine et pro uno eodemque motivo. Uterque in Patriam reversus, alterna vice cum Missis manualibus, quas postea acceperunt, intra ducentos dies omnes celebrarunt Nun unum idemque dicendum de Matheo, ac de Gavino vel quid de unoquoque.

Quaestio liturgica

Quotuplex sit genuflexio, quomodo et quando utraque facienda sit in missa?



Delegación de Capellanías de la Diócesis
DE LEÓN

Nos el Dr. D. Celedonio Pereda, Canónigo de la S. I. Catedral de León, y Delegado general de Capellanías del Obispado para la instrucción de expedientes sobre conmutación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Juan Manuel Sanz y Saravia,

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Mariano Fernández García y D. Francisco Fernández Canillas, vecinos de Mayorga, para la conmutación de bienes de la Capellanía de Misa de once fundada en la Iglesia de Santiago de dicha Villa por el Lic. D. Francisco Peñalbo, vacante por defunción de su último poseedor D. Angel de Lera.

Por tanto, en virtud de este edicto, se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para

que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los *Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial* de la provincia de Valladolid.

Dado en León á 15 de Enero de 1908.—*Dr. Celedonio Pereda.*

LISTA de los Socios adscritos á la Liga Eucarística sacerdotal.

- D. Miguel Monar, Ecónomo de Villafeliz.
» Abdón Meana, id. de Reliegos
» Joaquín Blanco, Párroco de Santa Olaja.
» Leoncio Martínez, id. de La Ercina.
» Eugenio González, id. de Fresno del Río.
» Angel Huidobro, Ecónomo de Villelga
» Miguel Rodríguez, Párroco de Relea.
» Francisco Martínez, id. de Villalumbroso.
» Mariano Rodríguez Mozo, id. de La Serna
» Fidel Juárez, id. de Villaproviano.
» Patricio González, Ecónomo de Villarmienzo.
» Eulogio Ramos, id. de Quintanilla del Monte.

(Continuará).

SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

(Del *Boletín eclesiástico* de Barcelona).

Edicto de Su Emcia. Rdma. sobre los libros: «Lo que debe saber el niño» y «Lo que debe saber la niña»

SALVADOR, POR LA MISERICORDIA DIVINA,
DEL TÍTULO DE LOS SANTOS MÁRTIRES QUÍRICO Y JULITA, DE LA SANTA
IGLESIA ROMANA. PRESBITERO CARDENAL CASAÑAS Y PAGÉS,
OBISPO DE BARCELONA, CON USO DE SAGRADO PALIO, CABALLERO DEL
COLLAR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III Y DE LA
GRAN CRUZ DE ISABEL LA CATÓLICA, CONDECORADO CON LA DE IGUAL
CLASE DEL MÉRITO MILITAR, ETC., ETC.

A todos los que las presentes vieren, salud en Nuestro Señor Jesucristo. Sabed que habiéndose suscitado en esta ciudad algunas discusiones, así privadamente como en la prensa, acerca la conveniencia de que se publiquen y se apliquen á la educación de la niñez las teorías consignadas en dos libros titulados, uno: «*Lo que debe saber el niño*», publicado por Silvanus Stall, y el otro: «*Lo que debe saber la niña*», publicado por Miss. Mary Woad Allen, publicados en Madrid, traducción española; dieron lugar dichas discusiones á que se elevasen referentes consultas á la Santa Sede, con el objeto de saber qué partido convenía tomar en este asunto delicadísimo; ya que se trata de reglas prácticas relativas á la pureza y modestia cristianas.

La Sagrada Congregación del Índice se ha servido comunicarnos en nombre de Su Santidad, que de ninguna manera conviene que se eduque y forme la niñez en España á terror de las reglas consignadas en los referidos libros y que es necesario retirar los mismos libros de las manos de los fieles, principalmente de los niños.

Ordena además Su Santidad, que el infrascrito Cardenal promulgue la sobredicha sentencia en nombre y con autoridad de la misma Sagrada Congregación del Índice, comunicándola á todos los fieles que hablan la lengua española.

En su virtud, en nombre y con autoridad de la Sagrada Congregación del Índice, hacemos saber por las presentes á todos los fieles que hablan la lengua española, que queda terminantemente prohibida por la Santa Sede la instrucción y educación moral de la niñez, según las teorías y reglas prácticas contenidas en los sobredichos libros: «*Lo que debe saber el niño*» y «*Lo que debe saber la niña*,» advirtiéndoles además que quiere la Santa Sede que se procure apartar aquéllos, principalmente de manos de los niños.

Para el más exacto cumplimiento de la misión que se Nos ha confiado, Nos reservamos comunicar directamente la mencionada sentencia, á todos los Sres. Obispos de España y demás á quienes se refieren las Letras de la Sagrada Congregación del Índice.

Barcelona 18 de Enero de 1908.

✠ SALVADOR, *Cardenal, Casañas,*

Obispo de Barcelona.

Por mandado de Su Emcia. Rdma. el Cardenal Obispo, mi Señor,

Dr. Ramón Salvia Civit,

Arcipreste, Secretario.



VICARIATO DE ROMA

DECRETUM

PETRUS, Tituli SS. Quatuor Coronatorum S. R. E. Presb. Cardinalis RESPIGHI, SSmi. D. N. Papae Vicarius Generalis, Romanae Curiae eiusque Districtus Iudex Ordinarius, etc.

Cum Nobis constet librum, qui inscribitur «*Il programma dei Modernisti—Risposta all'Enciclica di Pio X Pascendi Dominici gregis*—edito in Roma dalla Società internazionale scientifico religiosa coi tipi di A. Friggeri—Via della Mercede, 28, 29 in Roma»—in ac Urbe vendari; cumque ius lectionem christifidelibus scandalo et detrimento esse vehementer putemus, cum Auctoritate Nostra Ordinaria, proscribimus atque proscriptum declaramus.

Itaque nemini cuiuscumque gradus et conditionis Nostrae Iurisdictioni subiecto, eundem librum vendere aut legere vel retinere liceat sub culpa lethali.

Cum porro huius libri auctores et scriptores in adserta *Responsione* acriter tueantur systema, quod in Encyclica *Pascendi Dominici gregis—omnium haereson collectum*—esse affirmatur; SS. Dominus Noster Pius PP. X per hoc Decretum auctores et scriptores, ceterosque omnes, qui quomodo ad hunc librum conficiendum operam contulerunt, Excommunicationis poena afficit, a qua Sibi soli absolutionem reservat. Addit SS. Dominus Noster, hoc Decretum valere perinde ac si traditum esset in manus uniuscuiusque ex dictis auctoribus et scriptoribus, qui si sint sacerdotes et actum Ordinis exercent, in Irregularitatem incurrant.

Nil autem satius esset, ait SSmus, quam ut omnes Episcopi in sua quisque Dioecesi, hanc proscriptionem indicerent et censuram promulgarent.

Datum Romae, die 29 Octobris 1907.—PETRUS RESPIGHI, Card. Vic —FRANCISCUS, Can. FABERI, Secret.

Sagrada Congregación del Santo oficio

Heria V, die 1 Augusti 1907.—SSmus. D. N. D. Pius divina providentia PP. X, in solita audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, ad fovendam fidelium pietatem eorumque grati animi sensus excitandos pro ineffabili Divini Verbi Incarnationis mysterio, motu proprio, benigne indulgere dignatu est ut in omnibus et singulis sacrarum virginum monasteriis clausurae legi subiectis aliisque religiosis institutis, piis domibus et clericorum seminariis, publicam aut privatam Oratorium habentibus cum facultate Sacras Species habitualiter ibidem asservandi, sacra nocte Nativitatis D. N. I. C. tres rituales Missae vel etiam, pro rerum opportunitate, una tantum, servatis servandis, posthac in perpetuum quotannis celebrari Sanctaque Communio omnibus pie petentibus ministrari queat. Devotam vero huius vel harum Missarum auditionem omnibus astantibus ad praecepti satisfactionem valere eadem Sanctitas Sua expresse declarari mandavit.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.—PETRUS PALOMBELLI, S. R. U. I. *Notarius.*

Sagrada Congregación de Indulgencias

I

Chicontimien

ACTUS HEROICUS REVOCARI POTEST.—Ad hanc S. Congregationem Indulgentiarum transmissum et a S. C. Christiano nomini propagando praeposita sequens dubium, cuius solutionem Rvms. Episcopus Chicontimiensis postulavit, nempe:

An fidelis emittens *actum heroicum* quod *votum* ordinarie vocatur, quod in suffragium defunctorum, divinae Maiestati offert omnes indulgentias, quas vivens lucrari potest necnon omnia sua opera satisfactoria, et etiam suffragia sibi post mortem conferenda, possit, quando ipsi libuerit, revocare?

Et S. C. proposito dubio respondendum mandavit.

Affirmative.

Datum Romae ex Secretaria eiusdem S. Congregationis, die 20 Februarii 1907.—S. CARD CRETONI, *Praefectus*.—PRO R. P. D. PANICI, ARCHIEP. LAODICEN., *Secretario*.—JOSEPHUS M. CARD COSELLI, *Substitutus*.

II

Sobre recitación privada del oficio parvo

La recitación del Oficio parvo se considera como privada aunque se haga en comunidad y en oratorio público de casa religiosa, cerradas las puertas, por lo que con ella se ganan las indulgencias concedidas al rezo privado, en lengua vulgar.

Desideratus Iosephus Mercier, Archiepiscopus Mechliniensis, huic S. Congregationi Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae exponit quod sequitur:

In pluribus communitatibus religiosis votorum simplicium suae dioecesis, Officium parvum B. M. V. etiam publice seu communiter, recitatur in lingua vernacula. Cum membra istarum communitatum sint linguae latinae ignara ideoque difficilius introduci possit regula recitandi Officium hac lingua, cum autem ex decreto diei 28 Augusti 1903 indulgentiae annexae istius Officii recitationi, si lingua vernacula fiat, valeant tantum pro recitationi privata; hinc enixe rogat infrascriptus orator ut concessio

praefati decreti extendatur ad recitationem publice seu in communi peractam, ita ut omnes qui in communitatibus religiosissis suae dioecesis Officium parvum B. M. V. recitari solent lingua vernacula lucrentur indulgentias sive privatim sive publice seu in communi id recitent.

Quam gratiam.

S. Congregatio Indulg. Sacrisque Reliquiis praeposita petitioni Rmi. Archiepiscopi Mechiniensis respondendum mandavit: Recitationem parvi Officii B. Mariae Virginis retinendam esse adhuc privatam, quamvis ipsius recitatio locum habeat in communi intra septa domus religiosae, immo et in ipsa ecclesia vel publico oratorio praedictae domui adnexis, sed ianuis clausis.

Datum Romae ex Secretaria eiusdem S. Congregationis die 18 Decembris 1906.—A. Card. TRIPEPI, *Praef.*—
† D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

Aviso á los Católicos

Por el interés que ofrece, transcribimos á continuación el siguiente tomado del *Boletín Eclesiástico* de Cartagena.

«En cumplimiento de un deber pastoral y para satisfacer á reiteradas preguntas y quejas de Sacerdotes y personas piadosas de la Diócesis y extradiocesanas sobre don Antonio Gallego Alvarado, conocido por Fr. Antonio de Lourdes y sobre el uso que hace de limosnas que en nombre de una pretendida congregación religiosa ha venido recogiendo, mi Excmo. Prelado me manda publicar de oficio lo siguiente:

1.º Que dicho D. Antonio Gallego ni ha pertenecido nunca ni pertenece á la Diócesis de Cartagena-Murcia.

2.º Que no es fundador ni miembro siquiera de Corporación alguna aprobada por la Iglesia, ni está autorizado para recoger limosnas, ni mucho menos Misas, ni tiene autorización eclesiástica para publicar hojas de reclamo ó propaganda, ó bien revista periódica con censura.

3.º Que en vista de lo anormal de su ordenación anticatólica, se le ha intimado reiteradas veces abandone esta Diócesis, donde no puede ejercer ministerio eclesiástico, sin que desgraciadamente hasta ahora lo haya cumplido.

4.º Que requerido por la Autoridad eclesiástica para que justificase la inversión benéfica de las limosnas y Misas recogidas por motivos de caridad y beneficencia, no ha presentado cuenta alguna.

Lo que de orden del Rvmo. Prelado diocesano, se publica para conocimiento y satisfacción de los interesados y para evitar nuevas equivocaciones y reclamaciones inútiles.

Murcia 30 de Diciembre de 1907.

Dr. Ramón Fernández

SECRETARIO DE CÁMARA DEL OBISPADO

Ya saben, pues, los católicos leoneses á qué atenerse si el llamado Fr. Antonio de Lourdes se dirige á ellos.

EL SYLLABUS DE PIO X

Antes de tratar del *Modernismo*, que está siendo la cuestión de actualidad más importante, en el campo de las ciencias sagradas, y ver el enlace que tienen tales errores con algunos de los condenados por Pío IX, en el documento cuya autoridad fué objeto de mis anteriores artículos, convendrá examinar el valor de la condena-
ción de tan perniciosas teorías, contenida en el Decreto

«*Lamentabili sane exitu*» que, el 4 de Julio pasado, publicó la S. Congregación Romana del Santo Oficio, al cual Decreto, se le ha dado también el nombre de Syllabus de Pío X, teniendo sin duda en cuenta la semejanza que existe entre este documento, y el Syllabus de los errores modernos del Pontífice de la Inmaculada.

Es indudable que, aun prescindiendo de las múltiples razones de otra índole que nos obligarían á ello, bastaría, desde luego, que la S. Congregación hubiera condenado los errores de los modernistas en virtud de la autoridad propia y ordinaria que ha recibido del Pontífice, sin que hubiera intervenido una confirmación especial distinta de la que el Papa suele comunmente dar á tales decisiones, para que todo católico, que tenga conocimiento de sus deberes, se creyera en conciencia, obligado á acatar interiormente tal resolución, teniendo por insostenible la doctrina condenada, prestando asentimiento interno á su contradictoria, y no contentándose con el silencio obsequioso, con el cual se ha pretendido, más de una vez, encubrir la falta de sincera obediencia á las decisiones doctrinales de las Congregaciones, con el pretesto de que no son infalibles (1).

Pero, en el presente artículo, no pretendo exponer qué linaje de obediencia sea debido á las decisiones doctrinales de la S. Inquisición Romana, cuando condena alguna doctrina, en virtud de su autoridad ordinaria, con la confirmación usual del Romano Pontífice que no hace que la decisión sea infalible, aunque en tal caso deba considerarse como obligatoria la decisión, en el sentido anteriormente expuesto.

Lo que ahora intento es poner en claro, en cuanto me sea posible, si el Decreto «*Lamentabili*» ha de ser recibido como un decreto ordinario de la S. Congregación, aprobado y confirmado por el Papa ó debe ser consi-

(1) Carta de Pío IX al arzobispo de Monaco—Enchirid—n.º 1537.

derado, á la vez, como decreto de la S. Congregación, y como Documento Pontificio infalible, por haber mediado, además de la común, una confirmación especial, por parte del Romano Pontífice, que hace que el Decreto de la S. Congregación, sea, á la vez, una condenación del Modernismo, emanada de la Cátedra Apostólica, con los caracteres propios de las locuciones infalibles.

Es preciso tener muy presente, que, como queda expuesto en anteriores artículos (1), la prerrogativa de la infalibilidad es, de todo punto, incommunicable, como es incommunicable, por parte del Papa, el ejercicio supremo del magisterio doctrinal eclesiástico, en toda su plenitud é intensidad, y por lo tanto, el que tal decreto sea ó no infalible, depende de que no sea la Congregación la que, solamente, condene ó repruebe una doctrina, aunque la condenación lleve consigo la aprobación del Pontífice, sino que es necesario, además, que el Papa apruebe ó confirme la condenación, de tal manera, que la confirmación ponga de manifiesto, que el Vicario de Jesucristo, por su parte, condena también personalmente los errores, haciendo uso de su autoridad Apostólica y Suprema, en toda su intensidad, ó de modo definitivo.

De lo dicho se infiere cuanto impórtate determinar bien el sentido, en que deben entenderse las confirmaciones, que los decretos de las Congregaciones reciban del Romano Pontífice, según que éste lo haga, en forma común y ordinaria, en cuyo caso, la confirmación no les da valor de condenaciones infalibles; ó en forma específica, merced á la cual, tratándose de decisiones doctrinales, pasan á ser decisiones, en sentido estricto, pontificias, y pueden llevar consigo la prerrogativa de la infalibilidad (2).

(1) (Vid. N.º 8 de este Bolet. an 1907-pág. 211-n.º 10-12-18, pág. 495 y sig.).

(2) Decimos que tratándose de decisiones doctrinales de la Congregación, porque no damos á estas confirmaciones el mismo sentido que dan comunmente los autores á las confirmaciones especiales pontificias en materia disciplinar ó respecto á leyes dadas por algún inferior como por ejemplo un concilio provincial.

«*Quod summus Pontifex—dice Franzelin—sententias Congregationum ratas habet, et sua etiam suprema autoritate confirmat, id non efficit definitionem ex cathedra, nisi ipse suum faciat atque ex sese edat decretum, cum necessariis signis intentionis definiendi doctrinam, ab universa Ecclesia tenendam, ita ut, sententia non amplius sit Congregationis tamquam judicantis, sed per modum dumtaxat consulentis*» (1). Así se expresa acerca de la materia, uno de los más autorizados teólogos modernos, distinguiendo entre las dos clases de confirmaciones de que tratamos.

La misma doctrina enseña, con sólidas razones defendida, Wilmers (2) diciendo «*Decreta illa non fiunt infallibilia nisi ipsius Pontificis actu quo illa faciat sua*»; y respecto de la Confirmación ordinaria, añade, después de citar como ejemplos de la específica, decretos de Alejandro VII, Inocencio IX, y otros Pontífices, «*Ab hoc procedendi modo differt ille quo Pontifex Congregationis decretum, quod solius congregationis est, et manet, approbat et promulgari jubet*»; y este mismo autor refuta á Bouix, que es de los pocos que defienden que no hace falta la confirmación especial, en el sentido expuesto, para que un decreto doctrinal del Santo Oficio sea infalible, sino que basta que se dé el decreto, en nombre de la Congregación, pero por mandato especial, y con la confirmación del Pontífice (3).

Y ya que se trata de un canonista, citaremos á uno de los canonistas modernos de más autoridad y universal renombre, que no está conforme con Bouix, y, en cambio, expone el mismo concepto de confirmación específica que dejamos sentado; «*Nisi decisiones doctrinales SS. Congregationum,—dice Wernz (4) «A Romano Pontifice confir-*

(1) (De Traditione Th XII-Schol 1.^o-Pr. VII-cor 2.^o-Edic 4.^a).

(2) De Ecclesia Prop. 72 Pars IV.

(3) (De curia Rom. Pág. 481).

(4) (Jus Decretalium Tom. I, Edit 2.^a-n.^o 143-in nota 47).

mentur in forma specifica, atque transmutentur in veras et peremptorias decisiones pontificias universae Ecclesiae, obligatorio modo propositas et promulgatas, definitiones irreformabiles non existunt» y el mismo P. Wernz afirma respecto de Bouix, que no se expresó con exactitud, por no distinguir bien entre las dos clases de confirmaciones mencionadas.

Para poner más en claro esta doctrina, me parece que debemos distinguir tres casos, ó tres modos de intervenir, simultáneamente, una Congregación y el Papa en la condenación de alguna doctrina. 1.º El Romano Pontífice puede valerse de la Congregación, para que examine una teoría relacionada con el dogma, y emita su parecer, oído el cual, el Papa condena los errores, por medio de una constitución ó cualquiera otro decreto Pontificio; en este caso no hay confirmación propiamente dicha, de lo decretado por la Congregación, porque esta no ha decretado propiamente nada, y el Papa es el único que decreta ó condena.

2.º El Papa manifiesta á la Congregación su deseo de que examine y emita su juicio acerca de una doctrina, y la Congregación la estudia y la condena, presentando al Papa, ó dándole á conocer su resolución, la cual conocida por el Pontífice, resuelve aprobar lo hecho y confirma la condenación mandando que se promulgue el decreto que la contiene, aprobado y confirmado por el Papa, lo decretado por la congregación; aquí hay una verdadera confirmación; pero que no hace cambiar de naturaleza al decreto de la Congregación, que queda siendo de la Congregación, aunque aprobado y confirmado por la Autoridad Suprema, y publicado por su mandato; en este caso, la confirmación es propiamente tal, pero ordinaria, ó en forma común.

3.ª La Congregación, por mandato ó por encargo del Pontífice, examina y condena una teoría, dando á conocer lo decretado por ella al Papa, quien no sólo aprueba

y confirma lo hecho por la Congregación, sino que hace suyo su fallo, condenando personalmente en virtud de su autoridad suprema, de modo terminante, lo mismo que ha condenado la Congregación, y ordena que se publique el decreto de la Congregación, de modo que aparezca no ser sola la Congregación la que condena, con la aprobación del Papa, sino que conste, también, que el Pontífice hace suyo el fallo, condenando personalmente la misma doctrina en virtud de su autoridad Apostólica y suprema, de modo definitivo, y en este caso, media una confirmación especial, ó en forma específica, que hace que la decisión no sea solo de la Congregación, ni acto de la Santa Sede, en general, sino, en sentido estricto, Papal ó Pontificio, y como tal debe ser acatada por todos con la sumisión que le corresponde, aunque sea promulgada la condenación por medio de un Decreto de las Congregaciones.

En el primero de los casos expuestos, es indiscutible que la decisión puede ser una verdadera definición *ex cathedra*; en el segundo entendemos que no puede tener lugar una decisión doctrinal de tal naturaleza, por tratarse de una confirmación ordinaria, ó en forma común; y en el tercero, creemos, así mismo, indudable, que la decisión puede ser infalible, si el fallo del Papa es terminante y definitivo, por tratarse de la que llamamos confirmación especial, en el sentido y alcance que la hemos dado, de conformidad con los autores citados, aun, que, respecto á la conformidad, parezca, á primera vista, que el ilustre Cardenal Francelin se refiere mas bien al primero que al tercero de los casos expuestos, á pesar de lo cual, me parece que es aplicable lo que dice al caso tercero, en el cual tiene lugar la confirmación específica de que hablan el P. Wernz y el P. Wilmers, en los párrafos copiados.

Después de tan largos prenotandos, es hora de preguntar ¿El decreto «*Lamentabili*» ha recibido del Papa

una confirmación, en forma específica, mediante la cual, debe ser considerado no solo como un Decreto de la Congregación del Santo Oficio, sino como una decisión pontificia, que equivale á una locución *ex cathedra*, y, por tanto infalible; y hay razón para designarlo con el nombre de Syllabus de Pio X, en toda propiedad y exactitud?

Adviértase que tal Decreto ha recibido dos confirmaciones del Romano Pontífice; una va expresada en el mismo documento; y otra la recibió posteriormente, por medio del Motu Proprio «*Preestantia*» de Pio X, que lleva fecha del 18 de Noviembre último (1), y á las dos habrá que atender, para poder emitir un juicio, con acierto, en la materia, como procuraremos hacerlo otro día, por no alargar demasiado el presente artículo.

Z.

DOCUMENTOS CIVILES

Ley de Sindicatos Agrícolas

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley de Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituídas ó que se cons-

(1) Véanse entre tanto el Decreto y el Motu Proprio publicados en este BOLETÍN núms. 17 y 23 del año pasado y también han tratado este asunto Razón y Fe, núms. de Septiembre, Octubre y Enero y la Revista Eclesiástica número del 15 de Septiembre último.

tituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

- 1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas ó ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.
- 2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola y pecuario.
- 3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.
- 4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.
- 5.º Construcción y explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.
- 6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.
- 7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ellas.
- 8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.
- 9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.
10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas

comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el sindicato, indicando las que pertenezcan al comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los gobiernos de la provincia un Registro especial de sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se crean necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código Civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente, mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la

rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mútua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Ar. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos Reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito, formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las asociaciones que el ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancias del Sindicato, por el ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares

electos destinados á las mejoras de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiriera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de enseñanza agrícola.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y efectuar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Enero de mil novecientos seis.—*Yo el Rey.*—El ministro de Fomento, *Rafael Gasset.*

NOMBRAMIENTOS

Su Sría. Ilma. ha tenido á bien hacer los nombramientos siguientes:

- D. José Campillo, Ecónomo de Tanarriño (Liébana).
- » Elías García, id. de Olleros y Sotillo (Rivesla).
- » Isaac Santos, id. de Villantodrigo (Loma de Saldaña).
- » Leopoldo Diez, id. de Verdiago (Valdeburón de Abajo).
- » Maximino Fraile, id. de Membrillar (Loma de Saldaña).
- » Patricio Macho, id. de Valsurbio (San Román de Entrepeñas).
- » Patricio González, id. de Villarmienzo (Loma de Saldaña).
- » Mariano Canduela, id. de Valbuena (Valdeburón de Abajo).
- » Emeterio Diez Escanciano, Vicario de Barniedo (Valdeburón de Arriba).
- » Pedro González, id. de Aviados (Curueño de Arriba).
- » Melchor Guzmán, id. de Nava de los Oteros (Oteros del Rey).
- » Agustín Pérez, id. de Villeza (Las Matas).
- » Nemesio de Lera, id. de Villabraz y Fáfilas (Castilfalé).

A LOS SEÑORES CURAS

Por encargo de la Junta que entiende en el jubileo de Su Santidad se ruega encarecidamente á los señores Curas envíen antes del 10 del próximo Febrero la limosna con las listas cuyo modelo recibieron en el BOLETIN ECLESIASTICO y si no les es posible para esa fecha, cuanto antes puedan, pues urge saber lo recaudado para proceder á la distribución y realizar el pensamiento encomendado á la junta.

SANTAS MISIONES

En el pueblo de Villacarralón se celebró una en los primeros días del corriente año bajo la dirección de los RR. PP. Miguel Obeso y Elías Reyero, de la Compañía de Jesús.

Prueba de la abundancia del fruto obtenido son las numerosas comuniones que pasaron de 700 no constando la parroquia más que de 430 feligreses, siendo por tanto no pequeño el número de estos que recibieron el pan de los Ángeles más de una vez durante la misión.

Los misioneros fueron ayudados en su tarea apostólica por el párroco del pueblo, los de Vega de Ruiponce, Villalón y su coadjutor D. Julio de la Rosa, el arcipreste del partido, que tomó parte principal en todos los actos y dió la bendición Papal el último día, y por D. Vicente del Amo profesor del Seminario de Valderas.

No de menos utilidad espiritual ha sido la que dieron en Villagómez la Nueva el mismo P. Reyero y el P. José María Amusco, S. J.

El número de comuniones ascendió á 800, no quedando un solo habitante que no se acercase á la sagrada Mesa, de la que participaron 500 el último día.

A tan provechosa obra cooperaron en gran manera el párroco del pueblo y los de los pueblos limítrofes.

También produjo excelentes resultados en la parro-

quia de Villapeceñil la misión dirigida por el R. P. Isidro García, del Convento de Mayorga.

El último día recibieron la Sagrada Comunión todos los feligreses, dando pruebas de su ardiente fe con el fervor que en todos los actos demostraron.

¡El Señor haga que tan copiosos frutos sean por siempre duraderos!

Bibliografía

La comunión diaria, por el Rdo P. Presentado FR. JUAN FALCONI, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced.—(Con censura eclesiástica).

Ha sido inspiración feliz la de reimprimir la obra admirable que sobre la *Comunión frecuente* escribió á principios del siglo xvii el R. P. Falconi, cuando se había suscitado ya la cuestión de si era ó no conveniente que los fieles comulgaran todos los días, siendo seguramente el primer tratado en que se publicó tan importante materia.

La obra se divide en dos partes, fijándose en la primera las disposiciones necesarias para comulgar cada día, apoyando el autor su sentir en la Sagrada Escritura y en los Concilios, principalmente en el Tridentino, y aduciendo en la segunda con pasmosa erudición á muchos santos y doctores que recomiendan la Comunión frecuente.

Desde luego tuvo la obra del venerable P. Falconi general aceptación, y fué traducida á varios idiomas. Con motivo de haberse publicado recientemente una traducción francesa por el distinguido propagandista belga Padre Eugenio Conet, se suscitó una polémica entre él y el P. Godts, redentorista, secundado por el Sr. F. Chatel, la cual ha terminado con el último decreto que sobre esta materia ha dado la Sagrada Congregación del Concilio en todo favorable al defensor del P. Falconi.

Forma un tomito en 8.º de 212 páginas con la efigie del Venerable al principio y una sucinta biografía del

mismo escrita por el P. Fr. Faustino D. Gazulla, mercenario.

Se vende en todas las librerías católicas encuadernada en cartón negro con rótulo al precio de 1'25 ptas., y por correo 1'40.

Al por mayor, librería «La Hormiga de Oro», plaza de Santa Ana, 26, Barcelona.



La Flor del Ebro.—SAN DOMINGUITO DEL VAL.—

Leyenda poética por el P. Dionisio Cabezas, S. J., con ilustraciones de D. Ramiro Ros Rafales.—(Con censura eclesiástica.)

No puede ser más bella é interesante, por su forma tanto como por su fondo, la narración de la preciosa vida del prodigioso niño y mártir zaragozano Dominguito del Val, ofrecida por el autor á la consideración de las personas mayores y señaladamente á la de los niños tan amigos de las flores, en EN LA FLOR DEL EBRO se le ofrece la blanca azucena de la inocencia del Santo Niño, tema de la primera parte del libro; la encendida rosa de su caridad, asunto de la segunda, y la bella pasionaria, que en la tercera parte simboliza el martirio del ilustre y tierno infante.

En tan poética forma se contienen máximas salvadoras de virtud y rasgos nobilísimos de un alma educada en tiempos mejores, que aún en la edad infantil ofreció ejemplos que hoy apenas darían varones consumados en la experiencia de los años.

Las vivas escenas del texto van creciendo en interés, reproducidas al vivo por la serie de hermosos grabados que lo acompañan, y con eruditas notas históricas se viene á dar consistencia al asunto de la preciosa leyenda, pues valiosos documentos de la antigüedad dan á conocer la gloria secular de que disfruta el Santo Niño zaragozano.

Constituye este libro un precioso regalo para la juventud de ambos sexos, y bien puede considerársele indispensable para premiar dignamente á los niños á fin de curso y para regalo de Reyes y en las fiestas de familia.

Forma un elegante tomo de más de 200 páginas en papel *couché*, esmerada impresión y cubiertas á varias tintas.

Se vende al precio de 1'50 pesetas ejemplar en rús.

tica. En lujosa encuadernación, negro, oro y relieves, 2.25 pesetas ejemplar.

Los pedidos á D. Gervasio Puiggrós, librería de *La Hormiga de Oro*, plaza de Santa Ana, núm. 26, Barcelona.

Siendo el libro muy apropiado para premios, se harán grandes descuentos á los Centros de enseñanza y Sociedades que lo pidan al por mayor.



LA COMUNION FRECUENTE

Librito que deben tener todos los señores sacerdotes y seminaristas, y aun todos los fieles; difícilmente se podrá hacer un regalo mejor ni más provechoso á las personas piadosas y á los niños y niñas en su Primera Comunión.

PRECIO

Un ejemplar encuadernado con cubierta de cartón fino.	25 ctmos.
50 ó más ejemplares á.	20 »
Encuadernados en cartoné fino con planchas 50 ó más ejemplares á.	30 »
En tafilete con planchas doradas á.	25 »
50 ó más ejemplares á.	50 »
	40 »

Los portes van á cargo del destinatario.

Se vende en la estampería del Sacrat Cor. Calle del Obispo 4, Barcelona y en las principales librerías católicas de aquella capital.

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis



Han manifestado que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

Núm. 1.379.—Diez, D. Donato, con obligación de aplicar *cinco misas*.

Núm. 1.380.—Diez, D. Victor, con id. id. id.

Núm. 1.381.—Monar, D. Miguel, dentro del primer año de su ordenación.

Núm. 1.382.—Ramos, D. Eulogio, id. id. id.

León 25 de Enero de 1908.—Dr. Manuel González, Magistral-Secretario.